LEY QUE PROMUEVE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO TECNOLÓGICO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

LEY Nº 30309 (1)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1. Deducción de gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica

a) Los contribuyentes cuyos ingresos netos no superen dos mil trescientas Unidades Impositivas Tributarias (2300 UIT) y que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley, pueden acceder a las siguientes deducciones:

a.1) 240 %: Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.

a.2) 190 %: Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país.

b) Los contribuyentes cuyos ingresos netos superen dos mil trescientas Unidades Impositivas Tributarias (2300 UIT) y que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa, que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la presente Ley, pueden acceder a las siguientes deducciones:

b.1) 190 %: Si el proyecto es realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica domiciliados en el país.

b.2) 160 %: Si el proyecto es realizado mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica no domiciliados en el país. (*)

**(Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 31659)*

Artículo 2. Ámbito de aplicación del beneficio tributario

Tendrán derecho a las deducciones a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, los contribuyentes respecto de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica que se inicien a partir del 2016, siempre que sobre aquellos no se realicen deducciones al amparo del inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 3. Requisitos para la deducción adicional

Para que el contribuyente realice la deducción adicional de 140 %, 90 % o 60 % a que hace referencia el artículo 1 de la Ley, debe cumplir con los siguientes requisitos: (*)

a) Los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica deben ser calificados como tales, por las entidades públicas o privadas que, atendiendo a la naturaleza del proyecto establezca el reglamento.

Para tales efectos, se consideran las definiciones sobre proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica previstas en el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

La calificación del proyecto debe efectuarse en un plazo de 45 días hábiles, conforme a lo que establezca el reglamento.

b) El proyecto debe ser realizado directamente por el contribuyente o mediante centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica. En ambos casos, deben estar autorizados para realizar los proyectos por alguna de las entidades que establezca el reglamento, el que señala el plazo de vigencia de la autorización.

Para obtener la autorización, deben contar con investigadores o especialistas, según corresponda, que estén inscritos en el directorio nacional de profesionales en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación que gestiona el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), así como con materiales dedicados al proyecto, que cumplan los requisitos mínimos que establezca el reglamento.

La autorización se efectúa en un plazo de 45 días hábiles, conforme a lo que establezca el reglamento.

c) Los contribuyentes que accedan a este beneficio tributario llevan cuentas de control por cada proyecto, las que deben estar debidamente sustentadas.

d) El resultado del proyecto de desarrollo tecnológico o innovación tecnológica debe ser registrado en el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de corresponder. (**)

**(Encabezado modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 31659)*

***(Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2019)*

Artículo 4. Fiscalización de los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica

4.1. Las entidades públicas o privadas a que se refiere el artículo 3, encargadas de otorgar la calificación del proyecto y de autorizar al contribuyente o a los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica, deben fiscalizar la ejecución de los proyectos e informar los resultados de sus fiscalizaciones a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), de acuerdo con la forma, plazo y condiciones que establezca el reglamento.

4.2. De encargarse al CONCYTEC dicha calificación y autorización, los resultados de sus fiscalizaciones se informan a la SUNAT según la forma, plazo y condiciones que esta señale mediante resolución de superintendencia.

4.3. Si de los resultados de las fiscalizaciones se determina que los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica no han sido culminados dentro de los plazos previstos en el artículo 7 o que, habiendo sido culminados en dichos plazos, no han cumplido con su objetivo conforme a lo que disponga el reglamento, el contribuyente debe rectificar sus declaraciones juradas anuales del impuesto a la renta y, de corresponder, reintegrar el impuesto más los intereses respectivos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que haya lugar. (*)

(Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 32539)

Artículo 5. Deducción de los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica

La deducción de los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica se efectuará a partir del ejercicio en el que se obtenga la calificación, conforme se vayan produciendo, de acuerdo a lo que se establezca en el reglamento.

No obstante, los gastos incurridos antes de la calificación del proyecto, se deducirán en el ejercicio en que se obtenga la referida calificación. En ningún caso podrán deducirse los desembolsos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada.

Artículo 6. Límites aplicables a la deducción adicional

La deducción adicional del contribuyente de 50%, 75% o 115% no puede exceder en cada caso el límite anual de quinientas Unidades Impositivas Tributarias (500 UIT). (*)

La deducción adicional del contribuyente de 140 %, 90 % o 60 % no puede exceder en cada caso el límite anual de quinientas Unidades Impositivas Tributarias (500 UIT).

Adicionalmente, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establece anualmente el monto máximo total que las empresas que se acojan a este beneficio pueden deducir en conjunto en cada ejercicio, en función al tamaño de empresa. (**) (***) (****)

(Primer párrafo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 31659)

**(De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 326-2015-EF)*

***(Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2019)*

****(Segundo párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley Nº 31659)*

Artículo 7. Plazo de vigencia del beneficio tributario

7.1. El beneficio tributario se aplica a los proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica que inicien a partir del 2016 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2028.

7.2. Los contribuyentes que efectúen gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica calificados dentro del plazo de vigencia señalado en el párrafo 7.1, y cuya duración culmine con posterioridad al referido plazo, pueden aplicar la deducción adicional prevista en el artículo 1 respecto de dicho proyecto hasta el 31 de diciembre de 2030.

7.3. Lo dispuesto en el párrafo 7.2 no se aplica si se prorroga el plazo establecido en el párrafo 7.1. (*) (**) (***)

(Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 010-2019)

**(Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley Nº 31659)*

***(Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 32539)*

Artículo 8. Cuentas de control de los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica

Los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico o de innovación tecnológica que realicen los proyectos a que se refiere este artículo, deben llevar cuentas de control por cada proyecto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Deducción de gastos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica

Los gastos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica a que se refiere el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, antes de la modificación efectuada por la presente Ley, que hayan devengado en los ejercicios 2014 o 2015, y que correspondan a proyectos de investigación científica, tecnológica e innovación tecnológica iniciados antes del 2016 pueden ser deducidos en el ejercicio 2016, siempre que estos no hayan sido calificados por el Concytec.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Deducción de los gastos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica

Modifícase el inciso a.3) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, conforme al siguiente texto:

“Artículo 37.

(.)

a.3) Los gastos en proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, vinculados o no al giro de negocio de la empresa.

Para efecto de lo dispuesto en este inciso, se entiende por proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, lo siguiente:

i. Investigación científica: Es todo aquel estudio original y planificado que tiene como finalidad obtener nuevos conocimientos científicos o tecnológicos, la que puede ser básica o aplicada.

ii. Desarrollo tecnológico: Es la aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico, a un plan o diseño en particular para la producción de materiales, productos, métodos, procesos o sistemas nuevos, o sustancialmente mejorados, antes del comienzo de su producción o utilización comercial.

iii. Innovación tecnológica: Es la interacción entre las oportunidades del mercado y el conocimiento base de la empresa y sus capacidades, implica la creación, desarrollo, uso y difusión de un nuevo producto, proceso o servicio y los cambios tecnológicos significativos de los mismos. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad. Consideran la innovación de producto y la de proceso.

En ningún caso podrán deducirse, los desembolsos que formen parte del valor de intangibles de duración ilimitada."

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de marzo de dos mil quince.

ANA MARÍA SOLÓRZANO FLORES

Presidenta del Congreso de la República

MODESTO JULCA JARA

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de marzo del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

ANA JARA VELÁSQUEZ

Presidenta del Consejo de Ministros

(1) Congreso de la República. (2015, 13 de marzo). Ley N.º 30309, Ley que promueve la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación Tecnológica. Actualizada al 31.12.25. Sistema Peruano de Información Jurídica https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1123364